

esta Ordenanza y formularán en su caso cuando proceda, las denuncias de las infracciones que se cometan contra la misma.

CAPITULO VII.— REGIMEN FISCAL

Artículo 23.º— 1. Todos los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere estarán sujetos a las tasas que por tales conceptos establezcan las Ordenanzas fiscales.

2. Las Ordenanzas fiscales podrán establecer igualmente tasas por traspaso, cesión, ampliación, cambios de emplazamiento o de actividad que se autoricen. Estas serán independientes de las modificaciones que procedan a consecuencia de la variación autorizada.

3. Las tasas se establecerán en función de la superficie y clase de aprovechamiento, por unidad de concepto o en relación a la actividad que se ejerza, y en todo caso por el periodo de tiempo que determinen.

4. Las tasas impuestas por razón de los aprovechamientos serán independientes de cualesquiera otros impuestos, tasas o arbitrios exigibles, por o para el desenvolvimiento de la actividad, o en razón de otros conceptos, como licencias de obras, apertura, ocupación del subsuelo o vuelo, anuncios, timbre municipal, etc.

5. Excepto en los supuestos de concesiones o licencias a organismos y actos oficiales, actividades sin puesto por entidades asistenciales, benéficas, políticas, sindicales o cualesquiera otras reconocidas sin ánimo de lucro en tanto que se dediquen a propagar sus principios o doctrina y solo vendan artículos dedicados a ese fin, o ferias monográficas, no podrá concederse exención alguna de tasas por razón de estos aprovechamientos.

Artículo 24.º— 1. Tratándose de concesiones o licencias con vigencia de hasta tres meses, las tasas deberán satisfacerse de una sola vez antes de iniciarse la actividad.

2. Si la vigencia fuese superior a tres meses, las Ordenanzas fiscales establecerán los términos de pago por periodos no inferiores a dos meses.

Artículo 25.º— Tratándose de concesiones otorgadas mediante licitación las tasas por los aprovechamientos podrán revestir la forma de canon en la cuantía que resulte de la adjudicación efectuada, pudiendo existir, si así lo dispusiesen los pliegos de condiciones, compatibilidad entre las cantidades rematadas por otorgamiento de las licencias y las tasas por ocupación con los aprovechamientos.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I.— QUIOSCOS PERMANENTES

Artículo 26.º— 1. La adjudicación de parcelas para quioscos permanentes se hará por concurso o concurso-subasta, con sujeción a los pliegos de condiciones de las respectivas licitaciones.

2. La instalación de aparatos surtidores de gasolina u otros productos combustibles en terrenos públicos exigirá la previa concesión administrativa regulada en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. En todo caso deberán cumplir, además de las normas urbanísticas correspondientes, lo dispuesto en el Decreto de 28 de Febrero de 1.974 y demás preceptos de aplicación.

Artículo 27.º— 1. Tratándose de quioscos permanentes, la vigencia de estas concesiones no excederá de diez años, pudiendo el Ayuntamiento establecer fechas de caducidad común para todos ellos.

2. El Ayuntamiento podrá establecer características de construcción y estéticas a que hayan de ajustarse o dejarlas al criterio de los proponentes para su estimación en el baremo de licitación correspondiente.

3. La Corporación Municipal podrá igualmente establecer la actividad o comercio que en cada uno de ellos haya de ejercerse o bien dejarlo a la iniciativa de los concurrentes a la licitación para la estimación en el baremo que a tal fin se establezca.

Artículo 28.º— 1. Las ofertas económicas de las licitaciones se referirán al canon anual a satisfacer por los concesionarios, el cual, si así lo dispusiesen los pliegos de condiciones, podrá ser revisado anualmente o cada dos años, de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. u órgano sustitutivo.

Artículo 29.º— 1. El concesionario vendrá obligado a mantener la instalación en el debido estado de seguridad, conservación y estética.

2. Deberán estar provistos de luz eléctrica, extintor de incendios adecuado a las necesidades de la instalación y actividad que en ella se desarrolle. Así como papeleras, como mínimo en número de tres; en los puestos y de los formatos que indique la Dirección Técnica Municipal.

CAPITULO II PUESTOS FIJOS

Artículo 30.º— La vigencia de estas concesiones coincidirá con el año natural.

Artículo 31.º— No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º— de la Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 8, la Comisión Municipal Permanente, a propuesta de la de Servicios Comunitarios, podrá acordar discrecionalmente a petición de los interesados y mediante la tramitación establecida en los apartados 2 y siguientes del artículo 14, conceder licencias para esta clase de aprovechamientos en nuevos emplazamientos por el tiempo que reste hasta la terminación del año natural a cuyo fondo, y salvo acuerdo expreso en contrario, se considerarán establecidos a los efectos del expresado artículo 9 para ser adjudicados por medio de licitación en los siguientes periodos.

Artículo 32.º— 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, ninguno de estos puestos podrá exceder de 3 metros de largo por 1 de fondo.

2. Con carácter general, tratándose de vehículos, solamente se autorizarán como dimensiones máximas, las de furgoneta no permitiéndose los camiones o vehículos análogos. Si estuviesen destinados a exposición o taquillas solamente podrán ser de hasta 6 metros de largo.

CAPITULO III.— PUESTOS DE TEMPORADA

Artículo 33.º— 1. La calificación de los aprovechamientos como de puestos de temporada se hará exclusivamente en atención a la actividad o ventas de que se trate como propias de una determinada época del año, sin tener en consideración la vigencia de las concesiones.

2. Estos aprovechamientos se registrarán por las disposiciones generales y las contenidas en los artículos anteriores, con las excepciones resultantes de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 34.º— QUIOSCOS DE TEMPORADA

1. La vigencia de estas concesiones no excederá de 6 meses.

2. Los de venta de castañas no se concederán más que para la comercialización de este producto, siendo vigente la concesión por un periodo comprendido entre el 1 de Noviembre y el 1 de Marzo.

3. Los que se soliciten, no podrán instalarse a distancia inferior a 200 metros de los autorizados con carácter permanente, para la misma clase de actividad.

Artículo 35.º— VELADORES

1. Solamente se autorizarán estos aprovechamientos a petición de titulares de establecimientos de hostelería y para emplazamientos inmediatos o próximos a ellos.

2. Las solicitudes para estas concesiones expresarán el establecimiento para el que se piden, emplazamiento, número de veladores y croquis de la disposición que se pretende para los mismos. No será necesaria la acreditación de las circunstancias establecidas en el número 2 del artículo 14, pero deberá acreditarse estar autorizada la apertura del establecimiento para el que se solicita.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores de este artículo, las solicitudes para el establecimiento de veladores, no podrán rebasar el frontal del establecimiento para el que se solicita licencia. Caso de que la ubicación rebase el frontal antes mencionado deberán ser consultadas las actividades adyacentes y viviendas.

4. La resolución de estas peticiones corresponde a la Alcaldía a propuesta de la Comisión de Servicios Comunitarios previo informe de la Policía Municipal o el servicio técnico competente.

5. Los concesionarios de estas autorizaciones cuidarán especialmente de que los usuarios no alteren la situación de los veladores o se coloquen en forma no permitida por esta Ordenanza, de manera que dificulten el paso de las personas o el acceso a fincas o establecimientos inmediatos o invadidos aparcamientos.

Cuidarán igualmente de manera especial que el espacio ocupado y sus inmediaciones se encuentren perfectamente limpios de residuos o elementos procedentes de las consumiciones que allí se realicen.

CAPITULO IV.— ACTIVIDADES CIRCUNSTANCIALES

Artículo 36.º— 1. Las licencias para actividades circunstanciales se concederán discrecionalmente por la Alcaldía, previa petición de los interesados y a propuesta de la Comisión de Servicios Comunitarios.

2. El número de estas licencias podrá estar limitado por las necesidades del tráfico peatonal y de vehículos, pudiendo la Alcaldía denegarlas cuando el número de las existentes produzca exceso de concentración en determinados lugares o sectores.

3. Tratándose de actividades no expresadas en el apartado 5 del artículo 2.º—, los interesados deberán de hallarse provistos de las licencias o aprobaciones gubernativas necesarias para el ejercicio de aquéllas.

4. Dentro del perímetro que se determina en el artículo 16 de esta Ordenanza no podrán autorizarse instalaciones para ventas circunstanciales distintas a las expresadas como tales en el artículo 2 apartado 5.

CAPITULO V.— ACTIVIDADES SIN PUESTO

Artículo 37.º— 1. Los elementos de estos aprovechamientos o los tableros, si se refieren a ventas, no podrán exceder de un metro cuadrado cuando sean llevados a mano, ni de dos metros cuadrados si se transportan sobre ruedas.

2. Careciendo estos aprovechamientos de emplazamiento fijo, en ningún caso podrán extenderse o exponerse los artículos en lugar determinado.

3. Por razones de tráfico, no se permitirá este tipo de actividad con ninguna clase de vehículo.

Artículo 38.º— Será de aplicación a estos aprovechamientos lo dispuesto en los artículos 30.º— y 31.º— en cuando afecta a vigencia y concesión de las licencias.

CAPITULO VI.— APARATOS AUTOMATICOS

Artículo 39.º— 1. La instalación de aparatos de venta automática y otros elementos adosados a las fachadas exigirá previa licencia municipal. En todo caso no deberán suponer impedimento al uso normal de la vía pública.

2. Las licencias se otorgarán discrecionalmente teniendo en cuenta razones de tipo estético o urbanístico, y siempre que los elementos que se autoricen no produzcan entorpecimiento de tránsito.

3. El funcionamiento de los aparatos que se exploten para el servicio del público deberá ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 21 de Octubre de 1.935 y demás normas de aplicación. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º—7 (segundo párrafo).

CAPITULO VII.— DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 40.º— Se considerará venta ambulante la que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

Artículo 41.º— Además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, serán aplicables a este tipo de ventas, las siguientes:

a) Realizarse en puestos o instalaciones desmontables.

b) No podrá referirse más que a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen.

c) No podrá practicarse más de dos días de una misma semana, en las horas que se señalen, autorizándose una hora antes del comienzo y otra después del cierre para la instalación y retirada de los puestos.

Si se creasen mercadillos, solamente podrá ejercerse en el marco de los mismos y en los días y horas en que éstos se celebren.

d) Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor.

e) En los mercadillos que se creen, se reservará un número de puestos libres para este tipo de venta, si no existiesen tales mercadillos, será de aplicación a esta clase de ventas lo dispuesto en el artículo 9º

f) La superficie de los puestos no podrá exceder de dos metros de frente por otros dos de fondo, prohibiéndose expresamente rebasar dichas dimensiones con la instalación, bancos, tableros y otros accesorios o elementos o con los artículos objeto de las ventas.

CAPITULO VIII.— MERCADILLOS

Artículo 42.º— 1. A efectos de esta Ordenanza, se calificarán como mercadillos las agrupaciones de puestos en la vía pública u otros